

Roj: STS 4480/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4480

Id Cendoj: 28079130052021100272

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 5

Fecha: 17/11/2021 N° de Recurso: 6609/2020 N° de Resolución: 1347/2021

Procedimiento: Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)

Ponente: SEGUNDO MENENDEZ PEREZ

Tipo de Resolución: Sentencia

Resoluciones del caso: STSJ M 5640/2020,

ATS 4667/2021, STS 4480/2021

TRIBUNALSUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1.347/2021

Fecha de sentencia: 17/11/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION Número del procedimiento: 6609/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/11/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.7

Letrada de la Administración de Justicia: Seccion005

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 6609/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez

Letrada de la Administración de Justicia: Seccion005

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1347/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Segundo Menéndez Pérez, presidente

D. Octavio Juan Herrero Pina



- D. Wenceslao Francisco Olea Godoy
- D. Fernando Román García
- Da. Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 17 de noviembre de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 6609/2020, interpuesto por D. Luis Enrique, representado por el procurador de los tribunales D. Javier Zabala Falcó, bajo la dirección letrada de D. José Manuel Villar Uríbarri, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 17 de abril de 2020, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 365/2018, en el que se impugna la resolución del Director General de los Registros y Notariado de 12 de febrero de 2018, que estimó el recurso de apelación de honorarios formulado por CAIXABANK, S.A., contra la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, de 11 de octubre de 2016, desestimatoria de la impugnación de honorarios formulada en oposición a la minuta girada por el Registro de la Propiedad núm. 27 de Madrid.

Se ha personado en este recurso como parte recurrida la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, con la representación que le es propia

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el recurso contencioso-administrativo núm. 365/2018 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 17 de abril de 2020, dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"FALLO: En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador don Javier Zabala Falcó, en nombre y representación de Don Luis Enrique . Sin costas".

SEGUNDO. Contra la referida sentencia preparó la representación procesal de D. Luis Enrique recurso de casación, que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado mediante Auto de 8 de septiembre de 2020, que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo previo emplazamiento a las partes.

TERCERO. Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 15 de abril de 2021, dictó Auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

La Sección de Admisión acuerda:

- 1°) Admitir el recurso de casación nº 6609/2020 preparado por la representación procesal de D. Luis Enrique contra la sentencia -17 de abril de 2020- de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo nº 365/2018.
- 2º) Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si la operación -causa de la minuta- se encuentra incluida dentro de las inscripciones vinculadas estrictamente a las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras efectuadas al amparo de Ley 8/2012 o, en su caso, a operaciones de carácter ordinario, concretando cuál resultaría ser el régimen arancelario aplicable en uno y otro caso.
- **3°)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, será objeto de interpretación, la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y el artículo 611 del Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario, ello sin perjuicio de que la Sala de enjuiciamiento pueda extenderse a otras, si así lo exigiese el debate procesal finalmente trabado (art. 90.4 LJCA).
- 4°) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.
- 5°) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
- **6°)** Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala Tercera, a la que corresponde el enjuiciamiento del recurso con arreglo a las vigentes normas sobre reparto de asuntos.



CUARTO. La representación procesal de D. Luis Enrique interpuso recurso de casación mediante escrito de 21 de abril de 2021, y termina suplicando a la Sala que "...dicte sentencia por la que, casando y anulando la recurrida, se estime plenamente el recurso en los términos interesados en el apartado II de este escrito". En el referido apartado II solicita a la Sala "...que case y anule la sentencia recurrida y en su lugar dicte otra en la que interprete correctamente, y conforme a lo expuesto en el presente recurso de casación, el alcance y aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector y el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, y, casando la sentencia recurrida, acuerde estimar la demanda formulada por esta parte y dejar sin efecto la resolución dictada por el Director General de los Registros y del Notariado de 12 de febrero de 2018 relativa a la impugnación de minuta de honorarios de Registro de la Propiedad".

QUINTO. La representación procesal de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, se opuso al recurso de casación interpuesto de contrario y suplica en su escrito aa la Sala que "...dicte sentencia por la que, casando y anulando la recurrida, se estime plenamente el recurso en los términos interesados en el apartado II de este escrito". En el referido apartado II del escrito solicita "...1°) Que desestime este recurso de casación y confirme la sentencia impugnada. 2°) Ello conforme a la interpretación que ha sido defendida en este escrito de interposición de los preceptos identificados según el citado Auto de admisión a trámite de este recurso de casación".

SEXTO. Mediante providencia de fecha 20 de julio de 2021 se señaló el presente recurso para votación y fallo el día 16 de noviembre del mismo año, en cuya fecha han tenido lugar dichos actos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La resolución impugnada en la instancia.

El recurso contencioso-administrativo se interpuso por el hoy recurrente en casación, Registrador accidental del Registro de la Propiedad n.º 27 de Madrid, contra resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de febrero de 2018, que estimó el recurso de apelación de honorarios formulado por Caixabank, SA, contra resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 11 de octubre de 2016, que, por el contrario, había desestimado el recurso de honorarios interpuesto contra la minuta girada por aquel Registro con ocasión del acceso a él de una escritura de cancelación de hipoteca, por el concepto "fusión por absorción", y por importe de 44,58 euros.

Ya de entrada conviene retener los siguientes datos y circunstancias:

- --El derecho de hipoteca figuraba inscrito a favor de Barclays Bank, S.A. Sin embargo, en virtud de escritura pública autorizada el 11 de mayo de 2015, esa entidad y Caixabank, S.A., se fusionaron mediante la absorción de la primera por la segunda, con la consiguiente transmisión de la titularidad de aquel derecho. De ahí que fuera esta última la que consintiera aquella escritura de cancelación.
- --Al tiempo de inscribir tal escritura de cancelación, y por imponerlo así el principio de tracto sucesivo al que se daba cumplimiento mediante su modalidad de tracto abreviado, el Registro de la Propiedad inscribió asimismo la transmisión previa de aquel derecho operada como consecuencia de la citada absorción, y consideró, siendo ello el origen del litigio, que debía minutar en factura aparte un importe de 44,58 euros por el concepto "fusión por absorción".
- -Impugnada esa minuta por Caixabank, S.A., el Colegio de Registradores la confirmó al entender, en suma, que a la citada inscripción no le era de aplicación el régimen de aranceles establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. En cambio, es esta Disposición la que consideró aplicable la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la que se afirma finalmente que, "...en el presente supuesto, únicamente devenga honorarios la operación registral de cancelación de hipoteca y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se han producido como consecuencia de operaciones de reestructuración de entidades financieras entre las cuales ha de incluirse la transmisión de patrimonio en bloque, de entidades financieras-, con independencia de la fecha de su realización, debiendo procederse a la rectificación de la minuta impugnada, suprimiendo el concepto 'fusión por absorción'."

SEGUNDO. Litigio sustancialmente igual a otros ya resueltos por esta misma Sala y Sección.

En efecto, en los recursos de casación números 2400/2018, 4451/2018, 8079/2018, 35/2019, 805/2019, 2297/2019, 3091/2019, 3986/2019, 4630/2019, 5243/2019, 7908/2019, 729/2020 y 5873/2020, entre otros, esta Sección ha dictado sentencias en las que afirma que aquella operación de fusión por absorción entre las citadas entidades bancarias no fue una de saneamiento y reestructuración, con la consecuencia de no ser



aplicable a la misma el régimen jurídico arancelario establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 y sí el previsto con carácter general en el Reglamento Hipotecario, en particular en su art. 611, y en las normas del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprueba los Aranceles de los Registradores de la Propiedad. Régimen, este segundo, al que se sujetó, precisamente, la minuta girada a Caixabank, S.A, por el Registrador de la Propiedad recurrente. Por ello, en aquellas sentencias, al igual que debemos hacer ahora, estimamos recursos de casación que eran sustancialmente iguales al que nos ocupa.

Resta añadir que las razones jurídicas en que se sustentaron las sentencias dictadas en esos recursos de casación son, ya en este momento, conocidas por las partes litigantes; razón por la que resulta innecesario transcribir las mismas para satisfacer el deber de motivación.

TERCERO. Pronunciamiento sobre costas.

No ha lugar a la imposición de las costas en la instancia, por las razones expuestas en la sentencia recurrida, ni tampoco a las de este recurso de casación, de manera que, como determina el art. 93.4 de la LJCA, cada parte abonara las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

- 1º. Respondiendo a la cuestión en la que se apreció la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, fijamos como doctrina la que resulta de lo expuesto en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia.
- 2º. Estimamos el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Luis Enrique contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2020, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo núm. 365/2018. Sentencia que anulamos y dejamos sin efecto.
- 3º. Estimamos el citado recurso contencioso-administrativo, anulando, por no ser conforme a derecho, la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de febrero de 2018.
- 4°. Confirmamos, en aquello que fue objeto de impugnación por Caixabank, S.A., la minuta de honorarios girada a la misma por el Registrador accidental del Registro de la Propiedad n.º 27 de Madrid. Y
- 5°.- En cuanto a las costas procesales causadas, las mismas serán asumidas en los términos que establece el último de los fundamentos de derecho de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.